

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
<b>Baldío bardado</b>	A	1.26 al millar
Baldío	B	2.52 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	1.16	0.00
	Gravedad	0.00	1.16	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.40	1.16	0.00
	Inundable	1.40	1.16	0.00
	Anegada	1.40	1.16	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.40	1.16	0.00
	Laborable	1.40	1.16	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.40	1.16	0.00
	Arbustivo	1.40	1.16	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.40	1.16	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.40	1.16	0.00
	Única	1.40	1.16	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.40	1.16	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.40	1.16	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.40	1.16	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.40	1.16	0.00

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
<b>Construido</b>	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este Artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este Artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este Artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo Artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- b) Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- c) Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este Artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.28 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A)** El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B)** Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C)** Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D)** No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A)** Que sea de interés social.
- B)** Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del Artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.** Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos, rodeos, actos circenses y otros similares.	8%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas, por día.	<b>S.M.D.</b> 1.50



- |     |   |      |
|-----|---|------|
| 11. | Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. | 9.00 |
| 12. | Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.                      | 5.50 |

**Capítulo VI  
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 10.** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

**Artículo 11.** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 12.** En relación a lo dispuesto en el Artículo 9 de la ley de hacienda municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 13.** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario

Concepto	S.M.D. vigentes en el estado.
Alimentos preparados.	0.029

Carnes, pescados y mariscos.	0.04
Frutas y legumbres	0.029
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	0.029
Cereales y especias	0.029
Jugos, licuados y refrescos	0.029
Los anexos o accesorios.	0.029
Joyería e importación.	0.04
Varios no especificados.	0.029

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinada por el h. ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

**II.** Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>S.M.D. vigentes en el estado.</b>
Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	11.50
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	12.50
Permuta de locales.	11.50
Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones de locales dentro del mercado publico municipal, se pagara el equivalente de lo establecido en el Artículo 19 fracción i punto 1.	

**III.** Pagaran por medio de boletos.

Canasteras dentro del mercado por canasto.	0.09
Canasteras fuera del mercado por canasto.	0.09
Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.	0.09



Armarios, por hora.	0.09
Regaderas, por persona.	0.11
Sanitarios:	
Servicio con papel	\$ 3.00
Servicio sin papel	\$ 2.00
Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	0.30

**IV. Otros Derechos:**

Mercado sobre ruedas, pagaran diariamente por vehículo de hasta 1 ½ toneladas, sin importar la zona donde se ubique ni el tipo de mercancía.	0.30
Vendedores ambulantes, puestos semifijos con diversos giros, pagaran diariamente.	0.25
Venta de tacos, hot-dog's y similares, pagaran mensualmente.	2.50
Puestos semifijos, (Casetas) con giros de venta de comidas y refrescos, pagaran mensualmente.	1.65
Establecimientos con giro de altoparlantes.	
Establecimientos fijos, pagaran mensualmente.	1.50
Vehículos equipados con sonido.	1.80
Establecimientos con giros mercantiles que utilicen sonido para promocionar productos o prestación de servicios, pagaran mensualmente.	5.00
Establecimientos o prestadores de servicios independientes con giros diversos que soliciten espacios en lugares públicos (parques, calles, etc.) para realizar actividades de promoción de bienes o servicios pagaran por día y por m2 ocupado.	0.30

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 14.** Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



	<b>Concepto</b>	<b>S.M.D.</b>
1.	Inhumaciones	4.50
2.	Lote a perpetuidad:	
a)	Individual ( 1x2.50)	13.50
b)	Familiar ( 2x2.50)	15.50
3.	Lote a temporalidad de 7 años.	13.50
4.	Exhumaciones.	5.50
5.	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	5.50
6.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	7.50
7.	Permiso de construcción de mesa chica.	2.80
8.	Permiso de construcción de mesa grande.	3.80
9.	Permiso de construcción de tanque	2.80
10.	Permiso de construcción de pérgola.	2.80
11.	Permiso de ampliación de lote de 0.50 x 2.50 mts.	2.80
12.	Traspaso de lotes entre terceros:	
a)	Individual.	1.80
b)	Familiar.	2.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
13.	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	1.80
14.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	5.80
15.	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	6.50
16.	Construcción de cripta.	3.50
17.	Propietarios de lotes a perpetuidad pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente.	
a)	Lotes individuales.	2.00
b)	Lotes familiares.	2.50

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 15.** El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, se aplicaran las cuotas siguientes.

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>S.M.D.</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	2.00 por cabeza.
Pago por matanza	Porcino	1.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	1.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

	<b>S.M.D.</b>
Vacuno y equino	2.50
Porcino	1.50
Caprino y ovino	1.50

### Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública.

**Artículo 16.** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

**I.** Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifas S.M.D. vigentes en el estado.</b>
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panel	2.80
b) Motocarros.	1.80
c) Microbuses.	2.00
d) Autobuses.	2.50

**II.** Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

a) Trailer's.	10.00
b) Torton's	10.00
c) Rabon	5.50
d) Autobuses.	5.00
e) Otros	3.50

**III.** Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras diariamente.

Concepto	S.M.D.
a) Trailer's.	5.50
b) Torton	4.50
c) Rabon	3.50
d) Autobuses.	3.50
e) Camiones de tres toneladas.	2.50
f) Microbuses.	3.00
g) Pick-up.	2.00
h) h)Combis, panel's y otros vehículos de bajo tonelaje	1.00

**IV.** Para comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen la vía pública como estacionamiento para efectos de carga y descarga de mercancía en vehículos de hasta tres toneladas pagarán mensualmente:

	S.M.D.
a) Zona A	4.00
b) Zona B	3.00
c) Zona C	2.00

**Para la clasificación de la zona se estará a lo dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley**

## Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 17.** - El pago de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las siguientes tarifas que para el mismo, autorice el h. ayuntamiento, o en su defecto, la comisión del agua:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Tarifas en pesos</b>
<b>I.</b> Contrato de servicio de entronque de drenaje y alcantarillado:	
a) En terracería.	\$ 350.00
b) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico.	850.00
<b>II.</b> Contrato de agua potable:	
a) Terracería.	600.00
b) Zona urbana con ruptura de concreto hidráulico (toma corta).	700.00
c) Zona urbana con ruptura de concreto hidráulico (toma larga).	1,000.00
<b>III.</b> Otros servicios:	
a) Reconexión de toma de agua	110.00
b) Baja temporal de contrato de agua	55.00
c) Conexión a la red de agua potable y alcantarillado del conjuntos habitacionales, pagaran por casa.	700.00
d) Modificación o cambio de nombre del contrato.	50.00

**IV.** El servicio de agua potable se pagara de forma mensual en la tesorería municipal a través de recibo oficial expedido por la oficina de SAPAM, de acuerdo a lo siguiente, únicamente para los casos que no cuenten con medidor.

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Tarifas</b>
a) Uso domestico	\$ 37.00



b)	Uso comercial	55.00
c)	Uso industrial	72.00

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos.**

**C o n c e p t o**

**S.M.D.**

**Artículo 18.** .- Por limpieza de lotes baldíos, jardines prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. por cada vez. 1.50

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año.

**Capítulo VII  
Licencias**

**Artículo 19.** El ayuntamiento organizara y reglamentara su funcionamiento para la apertura de establecimientos de los giros comerciales que comprendan: maquila de masa y tortillerías, molinos de nixtamal, debiendo tramitar la obtención de licencias de funcionamiento, conformidad con el reglamento vigente.

**Artículo 20.** para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagaran los siguientes derechos.

**C o n c e p t o**

**S.M.D.**

Por la expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con expendio de masa y tortillas. 31.00

Por la expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con giro de molinos de nixtamal. 7.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones después del primer trimestre del ejercicio fiscal, el derecho causado se pagara en las siguientes proporciones:

El 75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.

El 50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.

El 25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

Por traspaso o cambio de domicilio de establecimientos con giro de tortillerías. 14.00

Por traspaso o cambio de propietario de establecimientos con giro de molinos de nixtamal. 3.00

Por el refrendo anual de estas concesiones se pagara el 50% del derecho que corresponda de acuerdo a lo establecido en fracción I de este Artículo.

### **Capítulo VIII Certificaciones.**

**Artículo 21.** las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>S.M.D. Vigentes en el Estado</b>
<b>1.</b> Constancias de origen, residencia, vecindad e identificación.	0.75
<b>2.</b> Constancias de cambio de domicilio.	0.60
<b>3.</b> Certificaciones de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	4.50
	Por un año.
	Por dos años.
	7.50

	Por años.	tres	10.00
<b>4.</b>	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lotes en panteones.		2.50
<b>5.</b>	Certificación de recibo oficial en materia de impuesto predial.		1.70
<b>6.</b>	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.		2.50
<b>7.</b>	Por copia fotostática de documento		1.50
<b>8.</b>	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.		2.30
<b>9.</b>	Certificación por la secretaria municipal de: contratos convenios o acuerdos de diversa índole.		2.30
<b>10.</b>	Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:		
a)	Constancias de pensiones alimenticias.		1.00
b)	Constancias por conflictos vecinales.		1.30
c)	Acuerdos por deudas.		1.30
d)	Acuerdos por separación voluntaria.		1.30
e)	Acta de límite de colindancia.		1.30

f) Otros diversos. 6.00

**11. Otros Derechos**

a) Expedición de formatos oficiales, debidamente autorizados. (formas para compra-venta de ganado).

b) Los interesados que soliciten otros servicios prestados por el H. Ayuntamiento Municipal, que no estén comprendidos en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad equivalente a 2.5 S.M.D. Vigente en el Estado. \$ 10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificaciones, los solicitadas por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo VII  
Licencias por Construcción.**

**Artículo 22.** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

<b>c o n c e p t o</b>	<b>Zonas</b>	<b>S.M.D. Vigentes en el estado.</b>
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 40 m2.	a	3.60
	b	3.50
	c	3.40
2. De construcción de vivienda para obras menores a 20 m2. Nota: calculado de acuerdo a los m2.	a	1.8
	b	1.75
	c	1.7



<b>3.</b> Licencia para ampliación y/o adaptación de losa mayor a los 40 m <sup>2</sup>	a	0.90
	b	0.87
	c	0.85
<b>4.</b> Licencia para ampliación y/o adaptación de losa menor a los 40 m <sup>2</sup>	a	0.45
	b	0.43
	c	0.42
Por cada m <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	1.00
	b	0.50
	c	0.20

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Zonas</b>	<b>S.M.D.</b>
<b>1.</b> Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		7.50
<b>2.</b> Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.		6.50
		6.00
		4.50
Por cada día adicional se pagara según la zona.		1.00
		0.80
		0.50
<b>3.</b> Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		3.00
<b>4.</b> Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, en		10.00
		6.00
		4.00
<b>5.</b> Constancia de uso del suelo para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios:	Giro de Alto Riesgo	15.00
	Giro de Bajo Riesgo	4.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		4.50



6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días. 6.00  
5.50  
4.50

Por cada día adicional se pagara según la zona: 0.80  
0.50  
0.30

7. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación 2.50

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Zonas</b>	<b>S.M.D.</b>
1. Por alineamiento y número oficial de predios hasta de 10 mts. Lineales de frente.	A	4.50
	b	4.00
	c	3.80
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	1.00
	b	0.30
	c	0.15

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios fraccionamientos y notificaciones en condominios se causaran los siguientes derechos:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Zona</b>	<b>S.M.D.</b>
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y suburbanos por cada m2 zona.	A	0.12
	b	0.08
	c	0.06
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos de hasta 10 hectáreas pagaran de conformidad con la zona homogénea de valor que establece la dirección de catastro.	Zona 1	14.00
	zona 2	16.00
3. Fusión y subdivisión de predios rústicos de 10 hectáreas en adelante pagaran de conformidad con la zona homogénea de valor que establece la dirección de catastro.	zona 1	14.00
	zona 2	16.00

4. Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:



**A)** Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m<sup>2</sup> construido en la zona:

A)	\$ 9.00
B)	\$ 7.00
C)	\$ 5.00

**B)** Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas

1) De 01 a 10 lotes	15.2 Salarios
2) De 11 a 50 lotes	26.1 Salarios
3) De 51 en adelante	39 Salarios

**C)** Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado

En cada zona	1.5%
--------------	------

**D)** Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	51.1 Salarios
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	81.3 Salarios
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	154.6 Salarios

**E)** Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	17.25 Salarios
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	29 Salarios
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	40.25 Salarios
4.- Por cada Lote adicional	\$15.00

**G)** Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m <sup>2</sup> construido en cada una de las zonas:	
A)	\$ 15.00
B)	\$ 10.00
C)	\$ 8.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

En cada una de las zonas

1.- De 01 a 10 lotes	59.5 Salarios
2.- De 11 a 50 lotes	71.4 Salarios



3.- Por lote adicional		4.9 Salarios
<b>5.</b> Licencias de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	Al millar	1.15
<b>6.</b> Ruptura de banquetas por metro lineal.		3.00
<b>IV.</b> Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.		
<b>1.</b> Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos.	Cuota Base	
Hasta de 300 m2 de cuota base:		8.00
Por cada metro cuadrado adicional:		0.10
<b>2.</b> Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.		
Hasta de una hectárea:		12.50
Por hectárea adicional:		6.50
<b>3.</b> Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		5.50
<b>V.</b> Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		9.50
<b>VI.</b> Por servicio al sistema de alcantarillado.		8.00
<b>VII.</b> Permiso por derribo de arboles:		2.00
a) derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).	a	3.00
b) Por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación (por cada árbol).	b	2.00
	c	1.00
c) Permiso por desrame de árboles (por cada árbol)	a	1.00
	b	0.75
	c	0.50
<b>VIII.</b> Exp. De Lic. De Cambio de Uso de Suelo	a	5.00

b	3.00
c	2.00

**IX. Permiso para cierre de calles:**

a) Eventos Sociales	2.00
b) Eventos Particulares	2.50
c) Eventos con fines de lucro.	5.00

Quedan exentos de pago el cierre de calle por velorios o similares.

**Capítulo X  
De los Derechos por el Uso o Tenencia de  
Anuncio en la Vía Pública.**

**Artículo 23.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.

	<b>S.M.D. Clasificación municipal A</b>
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	197.00
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, pantalla, excepto electrónica.	
a) Luminosos:	
1. Hasta 2 m2	6.00
2. Hasta 6 m2	11.00
3. Después de 6 m2	39.00
b) No luminosos:	
1. Hasta 1 m2	3.00
2. Hasta 3 m2	4.00
3. Hasta 6 m2	6.00
4. Después de 6 m2	25.50



III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

a)	Luminosos:	
1.	Hasta 2 m2	11.00
2.	Hasta 6 m2	21.00
3.	Después de 6 m2	73.00
b)	No luminosos:	
1.	Hasta 1 m2	4.00
2.	Hasta 2 m2	7.00
3.	Hasta 6 m2	9.00
4.	Después de 6 m2	38.00

IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.

a)	En el exterior de la carrocería	9.00
b)	En el interior del vehículo	2.00

Artículo 24. Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos.

	<b>Tarifa S.M.D.</b>
<b>c o n c e p t o</b>	<b>Clasificación municipal A</b>
	2.00



<b>I.</b>	<b>I.</b> Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas.	
<b>II.</b>	<b>II.</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónicos.	
a)	Luminosos	1.00
b)	No luminosos	.50
<b>III.</b>	<b>III.</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantalla, excepto electrónicos.	
a)	Luminosos	2.90
b)	No luminosos	2.80
<b>IV.</b>	<b>IV.</b> Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	1.70
<b>V.</b>	<b>V.</b> Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
a)	En el exterior de la carrocería	1.00
b)	En el interior del vehículo	1.00
<b>VI.</b>	<b>VI.</b> Publicidad realizada por establecimientos mercantiles de bienes o servicios a través de equipos de sonido, con volumen moderado, pagarán por día.	1.50

**Artículo 25.** Los interesados que soliciten otros servicios prestados por el H. Ayuntamiento Municipal, que no estén comprendidos en los demás conceptos de este título, pagaran una cantidad equivalente a 2.5 S.M.D. vigentes en el estado.

**Título Séptimo**

**Capítulo único  
Contribuciones para mejoras**

**Artículo 26.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**I.** Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el padrón de contratistas municipal, previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- |    |  |                |
|----|--|----------------|
| a) | Expedición de registro del padrón de contratistas municipal. | 26.00 S.M.D.V. |
| b) | Revalidación anual del registro.                             | 13.20 S.M.D.V. |

## **Título Octavo Productos**

### **Capítulo único Arrendamiento y Prod. de la Venta de Bienes Propios del Mpio.**

**Artículo 27.** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**I.** Productos derivados de bienes inmuebles:

**1.** Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

**2.** Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del h. congreso del estado.

**3.** Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

**4.** Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



**5.** Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

**6.** Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II.** Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.** Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

**IV.** Pagaran de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 S.M.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 S.M.V.E.
C) Por casetas telefónicas	30 S.M.V.E.

**V.** Otros productos.

**1.** Bienes vacantes y mostrencos, así como mercancías y objetos decomisados, según remate legal.

**2.** Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

**3.** Productos por venta de esquilmos.

**4.** Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Noveno**

#### **Capítulo único Aprovechamientos**

**Artículo 28.** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

<b>C o n c e p t o</b>	<b>Z o n a</b>	<b>S.M.D.</b>
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.		18.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	a	9.00
	b	5.00
	c	2.50
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		5.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.		5.00



- |           |  |      |
|-----------|--|------|
| <b>5.</b> | Por no dar aviso de terminación de obra. | 5.00 |
|-----------|--|------|

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción, se duplicara la multa y así sucesivamente.

**II.** Multas por infracciones diversas:

- |    |  |      |
|----|--|------|
| a) | Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | 2.00 |
|----|--|------|

- |    |   |      |
|----|---|------|
| b) | Por arrojar basura en la vía pública en lugares no autorizados y/o después que haya sido recolectada por el servicio de limpia. | 5.00 |
|----|---|------|

- |    |  |      |
|----|--|------|
| c) | Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal. | 9.00 |
|----|--|------|

- |    |  |      |
|----|--|------|
| d) | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y áreas habitacionales con ruidos inmoderados. | 8.00 |
|----|--|------|

- |    |                               |      |
|----|-------------------------------|------|
| e) | Por quema de residuos sólidos | 5.00 |
|----|-------------------------------|------|

- |    |  |  |
|----|--|--|
| f) | Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana: |  |
|----|--|--|

Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.

Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.



g) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos de ganado, detallado en el Artículo 15 de esta ley, por cabeza.	53.00
h) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	9.50
i) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	12.50
j) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	12.50
k) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	05.50
<b>III.</b> Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	10.00
<b>IV.</b> Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	8.00
<b>V.</b> Por infracciones diversas al bando municipal.	S.M.D.V.
a) Por no respetar la vía pública, parques, jardines, mobiliario urbano y servicios públicos municipales.	De 04.00 a 10.00
a1) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	De 04.00 a 10.00
A) Por no respetar los derechos de los demás habitantes:	De 04.00 a 10.00



b1) Por faltas a la moral.	De 04.00 a 10.00
b2) Por escándalos en vía pública.	De 04.00 a 10.00
b3) Por ebrio y escandaloso.	De 04.00 a 10.00
b4) Por no acudir ante las autoridades municipales, cuando sea legalmente citado.	De 04.00 a 10.00
b5) Por no utilizar adecuadamente los servicios públicos a que se refiere el Artículo 81 de la ley orgánica municipal.	20.00
b6) A quien desperdicie el agua potable dentro o fuera de su domicilio.	
b7) Por arrojar desperdicios industriales, solventes, lubricantes, gas l-p, y otros derivados del petróleo y de sustancias tóxicas o explosivas a la red de alcantarillado.	

**Artículo 29.** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 30.** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 31.** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Décimo**

**Capítulo único  
De los ingresos extraordinarios**



**Artículo 32.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la facción II del Artículo 72 de la ley orgánica municipal.

### **Título Décimo Primero**

#### **Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 34.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos

administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2011.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del Artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- Dip. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.